

9073

DECRETO 1242/1974, de 18 de abril, por el que se concede a la firma «Terpenos Españoles, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de colofonia a utilizar en la obtención de resinas modificadas con destino a la exportación.

La firma «Terpenos Españoles, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de colofonia a utilizar en la obtención de resinas modificadas derivadas de dicha materia con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Terpenos Españoles, S. A.», con domicilio en plaza Eguilaz, número diez (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de colofonia (P. A. 38.08) a utilizar en la obtención de resinas modificadas derivadas de dicha materia prima (P. A. 39.05.A), con destino a la exportación; entendiéndose que en el producto exportado ha de utilizarse las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de resinas modificadas, derivadas de la colofonia, exportados se darán de baja en la cuenta de admisión la cantidad que resulte de multiplicar por cien el porcentaje real de colofonia contenido en la resina modificada a exportar y dividir este producto por noventa y seis.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

Las Aduanas de despacho de las exportaciones requisitarán muestras del producto a exportar, por cada expedición, para su envío al Laboratorio Central de la Dirección General de Aduanas, con objeto de determinar cuantitativamente el porcentaje real de colofonia contenida en las resinas exportables.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Olmedo (Valleadolid).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Fuentes de Oñoro (Ciudad Rodrigo).

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Con arreglo a los términos de esta concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 3/8543614, de fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

9074

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para la India.

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción, en su fábrica de Olaveaga, de dos buques para la India.

Resultando que la autorización global solicitada se estima tan beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros de Olaveaga, de dos buques (construcciones números 282 y 283), para el que tienen concedidas las licencias de exportación números 1.501.426 y 1.501.425.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 7,44 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho, a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9075

ORDEN de 15 de abril de 1974 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques para Liberia.

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción, en su factoría de Sestao, de dos buques para Liberia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima tan beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción, en sus astilleros de Sestao, de dos buques (construcciones números 203 y 204), para los que tienen concedidas las licencias de exportación números 1.501.400 y 1.501.401.

2.º El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial no podrá exceder del 5,67 por 100 del valor de los buques.

3.º El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

4.º Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho, a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.